

Ciudad de Guatemala, 3 de junio de 2016
Oficio No. COORRCC No. 336-2016

Señores
Secretaría Técnica
Reformas a la Constitución Política
de la República de Guatemala en
Materia de Justicia

Estimados señores:

Mamin, kaw chin tzala hin tiyoxhli tawet hunep q'inalil ti'an, oxhimi xink haknheti' ch'ek' ha wu yinh ha munil wu ha winikanh spixan sb'eyb'al anma ay yul Xeq'a' ti' (Idioma Popti'). Que el corazón del cielo y el corazón de la tierra le guíen en sus actividades diarias.

Felicitamos la iniciativa de promover por medio de la Secretaría Técnica la Propuesta para la Discusión presentada por los Organismos Ejecutivo, Legislativo y Judicial para las Reformas a la Constitución Política de Guatemala en materia de justicia, a través de los Diálogos Nacionales que se han llevado a cabo a la fecha.

Así mismo, como nuestro mandato lo dice hemos realizado una propuesta encaminada a los esfuerzos iniciados para la inclusión de los pueblos indígenas en las Reformas Constitucionales, por lo que esperamos que el aporte sea parte de las discusiones que se realizarán en los próximos días para su integración final.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para expresarle a usted mi respeto y distinguida consideración en nombre del Pleno de Comisionadas y Comisionados.

Atentamente.


Lic. Rudy Osiel Camposeco Cano
Comisionado Coordinador
CODISRA

La Comisión Presidencial contra la Discriminación y el Racismo contra los Pueblos Indígenas en Guatemala en atención a su mandato de “Asesorar y acompañar a las distintas instituciones y funcionarios del Estado, así como a las instituciones privadas, para desarrollar mecanismos efectivos en el combate a la discriminación y el racismo que se da contra los pueblos indígenas en Guatemala”¹; en el contexto del Diálogo Nacional de discusión de las Reformas a la Constitución Política de la República de Guatemala en materia de justicia; esta Comisión en relación al texto de reforma al artículo 203 opina:

“(...) Las autoridades de los pueblos indígenas podrán ejercer funciones jurisdiccionales de conformidad con sus propias normas, procedimientos, usos y costumbres siempre que no sean contrarios a los derechos consagrados en la Constitución y a los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Para este efecto deberán desarrollarse las coordinaciones necesarios entre el Sistema de Justicia Oficial y las autoridades indígenas”.

A. CONTEXTO NACIONAL

Guatemala se caracteriza por ser un país multicultural, multilingüe y multiétnico², constituido por los Pueblos Garífuna, Xinka, Mestizo y Maya integrado por 22 comunidades lingüísticas. En este sentido, el Estado debe reflejar y reproducir en su estructura de administración pública, políticas encaminadas al desarrollo de los Pueblos sin discriminación alguna. A manera de aclaración los pueblos indígenas son los pueblos originarios que habitaban el territorio antes de 1524 de la época de la invasión quienes a la fecha conservan todas sus propias instituciones políticas, jurídicas, sociales y culturales.

¹ Acuerdo Gubernativo de creación de CODISRA No. 390-2002.

² El Acuerdo de Identidad y Derechos de los Pueblos Indígenas –AIDIPI- México 1995

Según datos estadísticos de la VI Encuesta Nacional de Salud Materno Infantil ENSMI 2014-2015, los Pueblos Indígenas representan el 46% del total de la población. A pesar de ser un porcentaje alto de la población, siguen siendo excluidos e invisibilizados del sistema político, jurídico, económico y social, mismo que no refleja y responde a la diversidad cultural y lingüística, a pesar de los compromisos asumidos por el Estado a nivel nacional e internacional en el marco de los derechos humanos.

Por el otro lado, los datos de la Encuesta Nacional de Condiciones de Vida ENCOVI 2014, los departamentos con población indígena que sobrepasan el 50% son: Sololá, Totonicapán, Alta Verapaz, Quiché, Chimaltenango, Huehuetenango, coincidentemente estos departamentos cuentan con tasas altas de pobreza y pobreza extrema.

Es por ello, que los Pueblos Indígenas continúan con la reivindicación de sus derechos individuales y colectivos para que el Estado asuma su responsabilidad y abra espacios que permitan la inclusión y visibilización de los Pueblos Maya, Garífuna, Xinka y personas Afrodescendiente en las estructuras de la institucionalidad del Estado.

El Comité contra la Discriminación Racial de las Naciones Unidas, en su recomendación general número 23 relativa a los derechos de los Pueblos indígenas *“exhorta por una parte a los Estados que garanticen que los miembros de los pueblos indígenas gocen de derechos iguales con respecto a su participación efectiva en la vida pública y que no se adopte decisión alguna directamente relacionada con sus derechos e intereses sin su consentimiento informado; y garanticen que las comunidades indígenas puedan ejercer su derecho a practicar y reactivar sus tradiciones y costumbres culturales entre otros”*.

Al respecto, desde la sociedad de los pueblos indígenas el individuo debe ser partícipe de un proyecto de vida que va más allá de sí mismo, por lo que su contribución con la sociedad se basa en valores hacia la comunidad (colectividad). Por lo que la organización de las comunidades indígenas tiene una representación histórica, por su permanencia en el tiempo y la incidencia en sus medios de vida. Donde se ha establecido normas y sistema que se han consolidado y protegido hasta nuestros tiempos.

B. FUNDAMENTO JURÍDICO NACIONAL

Constitución Política de la República de Guatemala

Artículo 44.- Derechos inherentes a la persona humana. Los derechos y garantías que otorga la Constitución no excluyen otros que, aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a la persona humana.

El interés social prevalece sobre el interés particular.

Serán nulas ipso jure las leyes y las disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden que disminuyan, restrinjan o tergiversen los derechos que la Constitución garantiza.

Artículo 46.- Preeminencia del Derecho Internacional. Se establece el principio general de que en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno.

Artículo 58.- Identidad cultural. Se reconoce el derecho de las personas y de las comunidades a su **identidad cultural** de acuerdo a sus valores, su lengua y sus costumbres.

Artículo 66.- Protección a grupos étnicos. Guatemala está formada por diversos grupos étnicos entre los que figuran los grupos indígenas de ascendencia maya. El Estado reconoce, respeta y promueve sus formas de vida, costumbres, tradiciones, **formas de organización social**, el uso del traje indígena en hombres y mujeres, idiomas y dialectos.

Ley Marco de los Acuerdos de Paz

La Ley Marco de los Acuerdos de Paz Decreto No. 52-2005, establece normas y mecanismos que regulen y orienten el proceso de cumplimiento de los Acuerdos de Paz como aporte de los deberes del Estado de proteger a las personas y a la familia, de realizar el bien común y de garantizar a sus habitantes la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de las personas. En ese sentido, tomando en cuenta que las normas tradicionales de los pueblos indígenas han sido y siguen siendo un elemento esencial para la regulación social de la vida de las comunidades y, por consiguiente, para el mantenimiento de su cohesión, es de vital importancia subrayar lo que indica el Acuerdo de Identidad y Derechos de los Pueblos Indígenas en su numeral I literal B.

Comunidades y autoridades indígenas locales 1. *Se reconoce la proyección que ha tenido y sigue teniendo la comunidad maya y las demás comunidades indígenas en lo político, económico, social, cultural y espiritual. Su cohesión y dinamismo han permitido que los pueblos maya, garífuna y xinca conserven y desarrollen su cultura y forma de vida no obstante la discriminación de la cual han sido víctimas.* 2. *Teniendo en cuenta el compromiso constitucional del Estado de reconocer, respetar y promover estas formas de organización propias de las comunidades indígenas, se reconoce el papel que corresponde a las autoridades de las comunidades, constituidas de acuerdo a sus normas consuetudinarias, en el manejo de sus asuntos. Así como la interpretación que se da al contenido del tercer y cuarto considerandos, y la norma de sus artículos*

3, 4, 8 literales c, d, e, que buscan la implementación y operatividad del Sistema Jurídico Indígena.

C. ESTÁNDARES INTERNACIONALES

- El **Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial de las Naciones Unidas** en sus observaciones finales al Estado de Guatemala *“exhorta al Estado Parte a que reconozca el Sistema Jurídico Indígena en el Sistema Jurídico Nacional y respete los **Sistemas Tradicionales de Justicia de los Pueblos Indígenas** de conformidad con la normativa internacional de derechos humanos”*³.
- En el 2015 el **Comité CERD** *“se recomienda también el desarrollo de un marco legal específico para la coordinación de la Jurisdicción Indígena y la Justicia Ordinaria”*⁴.
- La **Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas** en el en el **artículo 4** *“los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho de libre determinación tiene derecho a la autonomía o el autogobierno en las cuestiones relacionados con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de los medios para financiar sus funciones autónomas. En el **artículo 5** establece “los pueblos indígenas tienen derechos a conservar y reforzar sus propias instituciones (...) jurídicas, (...) manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado. En el artículo 34 “Los pueblos indígenas tienen*

³ Observaciones finales a Guatemala del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, Examen de Informes 12º y 13º de marzo 2010.

⁴ Observaciones finales a Guatemala del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, Examen de Informes 14º y 15º de mayo 2015.

derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos.

- **El Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes⁵** en su **Artículo 8** establece en el numeral 1. Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario. **2.** Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar **sus costumbres e instituciones propias**, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio. En **Artículo 9 numeral 1.** En la medida en que ello sea compatible con el sistema jurídico nacional y con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, deberán respetarse los métodos a los que los pueblos interesados recurren tradicionalmente para la represión de los delitos cometidos por sus miembros. **2.** Las autoridades y los tribunales llamados a pronunciarse sobre cuestiones penales deberán tener en cuenta las costumbres de dichos pueblos en la materia.

⁵ Convenio 169 de la Organización Internacional de Trabajo.

D. CONCLUSIONES

Por lo anterior, esta Comisión considera que es responsabilidad del Estado proteger los derechos de los pueblos indígenas y garantizar el respeto de su integridad sin racismo ni discriminación alguna, incluyendo medidas que promuevan la plena efectividad de los derechos respetando su cosmovisión, identidad social y cultural, sus costumbres, tradiciones y sus instituciones. Por tanto, la propuesta para la discusión presentada por los Organismos Ejecutivo Legislativo y Judicial para las Reformas a la Constitución Política de Guatemala en materia de justicia debe incluirse como:

*“(…) Las autoridades de los pueblos indígenas podrán ejercer funciones jurisdiccionales de conformidad con su **cosmovisión**, sus propias normas, procedimientos, usos y costumbres siempre que no sean contrarios a los derechos consagrados en la Constitución y a los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Para este efecto deberán desarrollarse las coordinaciones necesarios entre el Sistema de Justicia Oficial y los **Sistemas Jurídicos Indígenas**”.*

Considerando que es deber del Estado reconocer la existencia del pluralismo jurídico que ha venido operando hasta nuestros días, el cual no debe tratarse como homogéneo al derecho oficial buscando su sistematización; y que el Sistema Jurídico Indígena debe ser aplicado por sus propias autoridades legítimamente constituidas.